

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

**Sumilla:** “(...) esta Sala considera que la decisión del comité de selección plasmada en el “Acta de admisión, evaluación, y otorgamiento de la buena pro” publicada en el SEACE el 5 de julio de 2024, ha contravenido lo dispuesto en el numeral 129.1 del artículo 129 del Reglamento (...)”.

**Lima, 14 de agosto de 2024.**

**VISTO** en sesión del 14 de agosto de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7826/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **Consorcio Marañón**, integrado por las empresas Grupo Marreros S.A.C. e Ingenieros Contratistas F & G S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 009-2024-MDP/CS – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Parcoy; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 3 de mayo de 2024, la Municipalidad Distrital de Parcoy, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 009-2024-MDP/CS – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra “*Mejoramiento del servicio de agua potable rural en localidad de Retamas distrito de Parcoy de la provincia de Pataz del departamento de La Libertad con CUI N° 2606676*”, con un valor referencial de S/ 1’573,621.97 (un millón quinientos setenta y tres mil seiscientos veintiuno con 97/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 15 de mayo de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 16 del mismo mes y año, se publicó en el SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Sierra Sur, integrado por las empresas Nuba y Revaq Ingeniería y Construcción S.A.C. y S G A S.R.L., conforme a los siguientes resultados:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

| Postor                | Evaluación           |               |                    | Resultado     |
|-----------------------|----------------------|---------------|--------------------|---------------|
|                       | Precio ofertado (S/) | Puntaje total | Orden de prelación |               |
| CONSORCIO SIERRA SUR  | S/ 1,416,259.78      | 105           | 1                  | Adjudicatario |
| CONSORCIO EL CHILIANO | S/ 1,416,259.79      | 100           | 2                  | Calificado    |
| CONSORCIO MARAÑÓN     | S/ 1,416,259.79      | 100           | 2                  | Calificado    |
| CONSORCIO ARE         | S/ 1,479,204.65      | 100           | 3                  | Calificado    |

Frente a dicha decisión, el 23 de mayo de 2024, el Consorcio Marañón, integrado por las empresas Grupo Marreros S.A.C. e Ingenieros Contratistas F&G S.A.C., interpuso recurso de apelación contra la evaluación de la oferta económica del Consorcio Sierra Sur y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos, se proceda a la corrección aritmética del precio de la oferta de aquél y se le otorgue la buena pro a su favor; generándose con ello el Expediente N° 5204/2024.TCE.

A través de la Resolución N° 2420-2024-TCE-S2 del 1 de julio de 2024, emitida en el trámite del Expediente N° 5204/2024.TCE, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección, disponiendo que se retrotraiga a la etapa de evaluación de ofertas.

Posteriormente, el 5 de julio de 2024, se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección nuevamente a favor del Consorcio Sierra Sur, integrado por las empresas Nuba y Revaq Ingeniería y Construcción S.A.C. y S G A S.R.L., en lo sucesivo **el Consorcio Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 1'416,259.78 (un millón cuatrocientos dieciséis mil doscientos cincuenta y nueve con 78/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

| POSTOR                  | ETAPAS   |                        |                  |     |              | BUENA PRO     |
|-------------------------|----------|------------------------|------------------|-----|--------------|---------------|
|                         | ADMISIÓN | EVALUACIÓN             |                  |     | CALIFICACIÓN |               |
|                         |          | OFERTA<br>ECONÓMICA S/ | PUNTAJE<br>TOTAL | OP. |              |               |
| Consortio<br>Sierra Sur | ADMITIDO | S/ 1'416,259.78        | 100              | 1   | CALIFICADA   | Adjudicatario |
| Consortio Are           | ADMITIDO | S/ 1,479,204.65        | 96               | 2   | NO CALIFICA  | -             |

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

|                                                 |                    |   |   |   |   |   |
|-------------------------------------------------|--------------------|---|---|---|---|---|
| <b>Consorcio Marañón</b>                        | <b>NO ADMITIDO</b> | - | - | - | - | - |
| Constructora y Servicios Generales Nuñez S.R.L. | NO ADMITIDO        | - | - | - | - | - |
| Consorcio El Chiliano                           | NO ADMITIDO        | - | - | - | - | - |

2. Mediante Escrito S/N, subsanado con Escrito S/N, presentados el 12 y 16 de julio de 2024, respectivamente, a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Consorcio Marañón, integrado por las empresas Grupo Marreros S.A.C. e Ingenieros Contratistas F & G S.A.C., en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta declarada en el “Acta de admisión, evaluación, y otorgamiento de la buena pro”<sup>1</sup>, solicitando la nulidad de dicho acto.

El Impugnante cuestionó, además, el incumplimiento del comité de selección al mandato establecido en la Resolución N° 2420-2024-TCE-S2 del 1 de julio de 2024; sustentando su recurso en lo siguiente:

**Sobre la solicitud de nulidad del “Acta de admisión, evaluación, y otorgamiento de la buena pro” que dispuso la no admisión de su oferta**

- i. El 23 de mayo de 2024, interpuso recurso de apelación contra la evaluación de la oferta económica del Consorcio Adjudicatario, en tanto existieron errores de operación aritmética en el cálculo del IGV del monto ofertado [Anexo N° 6], el cual debía ser corregido, pues se calculó el monto de S/ 216,039.62, no obstante, lo correcto era S/ 216,039.6288 (realizando redondeo S/ 216,039.63).

Agregó que, el otorgamiento de la buena pro solicitado a favor de su representada, fue en aplicación del artículo 91 del Reglamento, por cuanto tiene la condición de micro y pequeña empresa, integradas por personas con discapacidad, correspondiéndole la asignación de bonificación.

<sup>1</sup>

De la revisión del “Acta de admisión, evaluación, y otorgamiento de la buena pro”, que dispone la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, se advierte que cuenta con fecha 4 de junio de 2024; no obstante, fue publicada en el SEACE el 5 de julio de 2024, motivo por el cual, el Consorcio Impugnante hace referencia al acta con ésta última fecha [5 de julio de 2024].

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

Así, mediante Resolución N° 2420-2024-TCE-S2 del 1 de julio de 2024, el Tribunal declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retrotrayéndolo a la etapa de evaluación de ofertas, a efectos de que el comité de selección verifique si las ofertas acreditan los factores de evaluación establecidos en las bases integradas, y asigne, de ser caso, la bonificación correspondiente, respecto de las ofertas de los cuatro (4) postores admitidos y, determine correctamente el orden de prelación, para lo cual aplicaría, de corresponder, los criterios de desempate. Luego de ello, el comité de selección debía continuar con las demás etapas del procedimiento, en observancia de lo establecido en los artículos 50 y 75 del Reglamento.

- ii. No obstante, pese a lo resuelto por el Tribunal, y teniendo pleno conocimiento el comité de selección que su oferta tenía la condición de admitida, el 5 de julio de 2024, mediante el *“Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro”*, se declaró no admitida su oferta y se volvió a otorgar la buena pro al Consorcio Adjudicatario, sin realizar la corrección aritmética a la oferta de dicho postor.
- iii. En ese sentido, advierte que el comité de selección ha infringido el numeral 129.1 del artículo 129 del Reglamento, que dispone *“La resolución dictada por el Tribunal es cumplida por las partes sin calificarla y bajo sus propios términos.”*
- iv. Reitera que el Tribunal declaró nulo el procedimiento de selección retrotrayéndolo sólo hasta la etapa de evaluación, sin embargo, el comité de selección lo retrotrajo hasta la etapa de admisión y declaró no admitida su oferta.

Al respecto, trae a colación lo señalado en el fundamento 17 de la Resolución N° 02990-2023-TCE-S2, que señala que *“(…) de conformidad con los artículos 71 al 76 en concordancia con los artículos 88 y 89 del Reglamento, los procedimientos de selección convocados por Adjudicación simplificada para la contratación de la ejecución de obra [como el procedimiento de selección] se desarrollan por etapas preclusivas, entre otros, presentación de ofertas [que comprende la admisión de ofertas], evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro.”*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

En tal sentido, señala que el comité de selección infringió los mencionados dispositivos normativos, así como inobservó que el procedimiento de selección se desarrolla por etapas preclusivas.

- v. Por tanto, la Entidad ha incurrido en vicios de nulidad no conservables, por contravención a las normas legales o prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, conforme a lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley.
- vi. Solicitó al Tribunal comunicar a la Contraloría General de la República el incumplimiento de la Entidad al mandato contenido en la Resolución N° 2420-2024-TCE-S2 del 1 de julio de 2024, a efectos que determine la responsabilidad del Titular de la Entidad y de los que resulten responsables.

### **Sobre la no admisión de su oferta**

- vii. Sin perjuicio de lo expuesto, sostiene que el comité de selección motivó la no admisión de su oferta en el “Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro”, de acuerdo a lo siguiente:

*“(…) En el Anexo N° 6 precio de la oferta, el postor no ha cumplido con los requerimientos mínimos establecidos en las bases integradas, se observa que ha alterado la descripción del metrado de TAPA SANITARIA METÁLICA DE 0.60x0.60m C/LLAVE TIPO BUJIA de la partida 01.06.02.16; según detalle a continuación:*

*01.06.02.16 TAPA SANITARIA METALICA DE 0.60X0 60m C/LLAVA TIPO BUJIA  
(Extraído de la oferta técnica del postor, página 32 – anexo 06).*

*(…)*

*Asimismo, en el metrado de ELIMINACIÓN MATERIAL EXCEDENTE HASTA 30m:*

*01.07.12 ELIMINACION MATERIAL EXCEDENTE HASTA 30m*

*(Extraído de la oferta técnica del postor, página 33 – anexo 06).*

*(…)*

*De igual modo, en el metrado de PRUEBA DE CONCRETO (PRUEBA A LA COMPRESION):*

*03.01.02 PRUEBA DE CONCRETO (PRUEBA DE LA COMPRESION)*

*(Extraído de la oferta técnica del postor, página 35 – anexo 06).*

*(…)”.*

Según lo expuesto por el comité de selección, su representada habría alterado la partida 01.06.02.16, en razón a que en su oferta consignó la palabra “Llava”, cuando en el expediente técnico dice “Llave”; sin embargo,

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

el clasificador indicado en su oferta es igual al consignado en el expediente técnico.

De otro lado, el comité de selección sostiene que se habría alterado la partida "*Eliminación Material Excedente hasta 30m*", toda vez que en el clasificador de la oferta se consigna "*01.06.05.12*" y en el expediente técnico se consigna "*01.07.12*"; sin embargo, el nombre de la partida detallado en su oferta es igual al consignado en el expediente técnico, y si bien se puede apreciar que existe diferencia en el clasificador, ello no implica que se trate de otra partida.

Por otro lado, si bien consignó en su oferta "*Prueba de la Comprensión*", cuando en el expediente técnico dice "*Prueba a la Comprensión*", las observaciones realizadas por el comité no deben interpretarse de modo en que se habría ofertado un producto o insumo diferente al señalado en la partida correspondiente, más aún, si el número que identifica la partida es el correcto.

viii. Solicitó el uso de la palabra.

3. Por Decreto del 18 de julio de 2024, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 19 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Consorcio Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 23 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Memorando N° 003-2024-MDP/A de la misma fecha, que adjunta el Informe N° 005-2024-MDP/CS-1 [emitido por el presidente del comité de selección] y el Informe N° 0551-

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

2024/GIO/MDP/OWGG [emitido por el gerente de infraestructura y obras – M.D.P.], a través de los cuales expuso su posición con respecto al recurso de apelación, en los siguientes términos:

- i. El 4 de julio de 2024, en cumplimiento de la Resolución N° 2420-2024-TCE-S2 del 1 del mismo mes y año, el comité de selección retrotrajo el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación de ofertas.
- ii. Señala que el “Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro” del 16 de mayo de 2024, en el cual el Consorcio Impugnante obtuvo la condición de admitido, y el “Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro” del 4 de julio de 2024, en el cual obtuvo la condición de no admitido, son actos que no guardan relación directa el uno con el otro, sino independientes entre sí.

### **Respecto de la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante**

- iii. Sostiene que el Anexo N° 6 – Precio de la oferta del Consorcio Impugnante no cumple con los requerimientos mínimos establecidos en el tercer párrafo del numeral 1.7 – presentación y apertura de ofertas del Capítulo I de las bases integradas.

Al respecto, señala que existe alteración en las partidas, lo que dificulta una correcta interpretación, de conformidad con lo siguiente:

- Respecto de la partida 01.06.02.16 “TAPA SANITARIA METÁLICA DE 0.60X0.60m C/LLAVA TIPO BUJIA”: señala que el término “LLAVA” no existe textual ni contextualmente, motivo por el cual, el comité desconoce a dicha partida como tal, debido a que no sería posible su ejecución ni liquidación.
- Respecto de la partida 01.07.12 “ELIMINACIÓN MATERIAL EXEDENTE HASTA 30m”: señala que el término “EXEDENTE” no existe textual ni contextualmente, motivo por el cual, el comité desconoce a dicha partida como tal, debido a que no sería posible su ejecución ni liquidación.
- Respecto de la partida 03.01.02 “PRUEBA DE CONCRETO (PRUEBA DE LA COMPRENSIÓN”: indica que es interpretado de manera ambigua,

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

por lo que desconoce a dicha partida como tal, pues, no sería posible su ejecución ni liquidación.

- iv. Precisa que los errores advertidos no son pasibles de subsanación de conformidad con el artículo 60 de la Ley, el cual prescribe que, para el caso de ofertas económicas, sólo es subsanable los extremos de las rúbricas y la foliación.
- v. Trae a colación el fundamento 33 de la Resolución N° 1301-2022-TCE-S4, citando textualmente lo siguiente *“Debe tenerse claro que es responsabilidad de los postores de presentar una oferta clara, que no sea susceptible de interpretaciones, ya que su evaluación debe efectuarse sobre aspectos objetivos; motivo por el cual, el hecho que el Impugnante haya ofertado una partida diferente a la requerida por la Entidad, es de su entera responsabilidad; máxime, si como se ha desarrollado, no corresponde aplicar la figura de subsanación de ofertas en el presente caso.”* (Sic)

Asimismo, el fundamento 31 de la Resolución N° 0366-2022-TCE-S5, según el cual *“(…) los postores son responsables por el contenido de sus ofertas, lo que determina una obligación para estos, en el sentido de que la información que se contemple en la propuesta no induzca al error o la incertidumbre de lo ofertado, toda vez que no es competencia ni responsabilidad del comité de selección, ni de este Tribunal interpretar o corregir las ofertas que se presentan, salvo en los casos que la normativa ha previsto la posibilidad de subsanar o corregir ciertas deficiencias.”* (Sic)

- vi. Finalmente, señala que las modificaciones en los nombres de las partidas hacen que se altere la interpretación del proceso de ejecución, el cual puede variar la ruta crítica del proyecto de inversión y generar contingencias en el proceso de ejecución como en la liquidación.
5. Mediante Escrito S/N del 30 de julio de 2024, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Impugnante sostuvo lo siguiente:
- i. Advierte un error material en su escrito de apelación, en donde indicó *“01.06.05.12: Eliminación Material Exedente hasta 30m”*, debe decir *“01.07.12: Eliminación Material Exedente hasta 30m”*.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

Sobre ello, señala que lo cuestionado por el comité de selección no está referido al número de partida, sino en que en el expediente técnico se consignó la palabra “excedente”, y en su oferta “exedente”, es decir, se suprimió la letra “c”.

- ii. Respecto de las observaciones realizadas por el comité de selección, trajo a colación el fundamento 17 de la Resolución N° 01499-2022-TCE-S2, citando lo siguiente *"Si bien el error de omisión de un dato diámetro que corresponde a la medida "2", observada por el Consorcio Impugnante no encuadra en ninguno de los supuestos de subsanación previstos en el Reglamento, conforme a la opinión citada, ello no es motivo suficiente para rechazar una oferta, allí donde nos encontramos ante un error de supresión evidente [error de supresión del diámetro "2" en la partida], el que se encuentra plenamente identificado, en función a su número, unidad de medida y metrado, vale decir, error que no es susceptible de alterar el contenido de la oferta. Ello, debido a que no puede considerarse que el diámetro requerido en la citada partida no puede ser considerada como "O" o indeterminada, ya que la oferta económica presentada por el Consorcio Adjudicatario guarda correspondencia con el presupuesto del expediente técnico"*.

Así también, trajo a colación lo señalado en la Resolución N° 01866-2020-TCE-S2, *"(...) este Colegiado considera que la omisión de una palabra (o algunas letras) en la descripción de las citadas partidas no implica que se invalide tal documento de la oferta, pues se advierte que, por medio de la información restante, sí se identifica claramente el nombre de cada partida que ha presupuestado el Impugnante y, además, estas son acordes con lo que ha establecido la Entidad en el presupuesto de obra. Además, se debe tener en cuenta que las letras faltantes no generan una variación del precio total, precios unitarios y/o subtotales de la oferta, cantidad, composición, estructura y/o detalle —entre otros aspectos esenciales— de lo ofertado por el Impugnante"*.

Además, a fin de sustentar que los “errores” advertidos por el comité de selección son materiales, trae a colación los fundamentos 40 y 41 de la Resolución N° 4451-2021-TCE-S1, citando textualmente lo siguiente *"En ese sentido, conforme ha sido indicado por el Impugnante, en la citada partida 01.13.03, el Adjudicatario indicó como unidad de medida "glb" en lugar de*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

*"und", conforme se encuentra consignado en el presupuesto de obra que forma parte del expediente técnico de obra aprobado. Sin perjuicio de ello, este Tribunal no aprecia que el Adjudicatario haya realizado una modificación sustancial respecto de la información solicitada por la Entidad, pues la observación realizada por el Impugnante tiene que ver con un error material incurrido por el Adjudicatario, que no ha implicado una variación al precio unitario, cantidades o el sub total correspondiente de la partida. Cabe tener en cuenta que, haber hecho referencia a la unidad de medida "gib" en lugar de "und", no tiene mayor incidencia en la formulación de los precios ofertados por el Adjudicatario, ni respecto de las obligaciones que el futuro contratista debería asumir durante la ejecución de la obra, en razón que las cantidades de la partida no varían, menos aún su valoración económica".*

- iii. De conformidad con lo expuesto, sostiene que las partidas observadas por el comité de selección: i) consignan correctamente el número de las partidas, lo que permite verificar de forma fehaciente que se trata de las contempladas en el *"Presupuesto desagregado por partidas"* de las bases integradas, ii) no tienen mayor incidencia en la formulación de precios, ni respecto de las obligaciones durante la ejecución de la obra, en razón que las cantidades de la partida no varían, menos aún su valoración económica, y, iii) tienen la misma denominación, metrado y unidades de medidas, entre otros.

Este escrito fue proveído con el Decreto del 2 de agosto de 2024, que dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.

6. Con Decreto del 30 de julio de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, siendo recibido por ésta el 31 del mismo mes y año.
7. Mediante Decreto del 1 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 8 del mismo mes y año.
8. Con Escrito N° 1 del 6 de agosto de 2024, presentado el 7 del mismo mes y año a través de la Mesa de Partes [Digital], la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

9. Mediante escrito S/N del 6 de agosto de 2024, presentado el 7 del mismo mes y año a través de la Mesa de Partes [Digital], el Impugnante acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
10. El 8 de agosto de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Consorcio Impugnante<sup>2</sup> y de la Entidad<sup>3</sup>.
11. Con Decreto del 8 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.
12. A través del Escrito S/N del 12 de agosto de 2024, presentado en la misma fecha en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Consorcio Impugnante manifestó lo siguiente:
  - i. Reitera que la Entidad ha incurrido en vicios de nulidad no conservables por ser vicios de gravedad máxima que afectan el interés público, por contravención a las normas legales o prescindir de las normas esenciales o de la forma prescrita por la normativa aplicable, conforme lo establece el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley.
  - ii. Solicita tener presente su pretensión de nulidad del “Acta de admisión, evaluación, y otorgamiento de la buena pro” del 5 de julio de 2024, que declaró no admitida su oferta; la cual fue consignada en su escrito de recurso de apelación.
  - iii. Solicita que se declare la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta la etapa de admisión, a efectos que el comité de selección corrija el vicio advertido, y por su efecto dé cumplimiento al mandato del Tribunal mediante Resolución N° 2420-2024-TCE-S2 del 1 de julio de 2024.
  - iv. Considera tener en cuenta que el “Acta de admisión, evaluación, y otorgamiento de la buena pro” del 5 de julio de 2024, es nulo, en razón a que el comité de selección incumple deliberadamente con la Resolución N° 2420-2024-TCE-S2 del 1 de julio de 2024; acto arbitrario que podría tener

<sup>2</sup> El informe legal fue expuesto por el abogado Luis Alberto Isuhuaylas Castillo, y el informe técnico, por el ingeniero Pedro Alberto Gambini Cerna.

<sup>3</sup> El informe de hechos fue expuesto por el señor Alfonso Robinson Correa Pino.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

relevancia penal, toda vez que no tiene un fin lícito y, por tanto, contraviene el *principio de integridad*.

En línea con lo anterior, estima pertinente considerar el rol del representante de la Entidad, el señor Alfonso Robinson Correa Pino, quien se identificó como presidente del comité de selección en la audiencia llevada a cabo el 8 de agosto del presente año; al respecto, puso de relieve que, en las intervenciones realizadas en la audiencia, aquél solo se atinó a ratificar la posición del comité, sin exponer ningún sustento de hecho ni de derecho.

- v. Sostiene que en el Informe N° 005-2024-MDP/CS-1 del 23 de julio de 2024, suscrito por el comité de selección, solo se advierte la cita de criterios recaídos en resoluciones emitidas por el Tribunal no aplicables al presente caso; por lo que se advierte que el comité expone argumentos incorrectos para “*sustentar lo insustentable*”, evidenciándose así que sus “*observaciones*” son un pretexto para no cumplir con el mandato del Tribunal.
- vi. Puso de relieve que, muchas entidades, con el fin de no cumplir con lo ordenado por el Tribunal, recurren a inventar pretextos con la finalidad de desincentivar a que los postores acudan al Tribunal, arriesgando su garantía.
- vii. Es objetivo y evidente que la cuestionada “*Acta de admisión, evaluación, y otorgamiento de la buena pro*” del 5 de julio de 2024, no tiene fin lícito, siendo su efecto que dicho acto carezca de validez, conforme se advierte del numeral 3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444.
- viii. Indica que se está contraviniendo el principio de integridad, el cual establece como parámetro que la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación esté guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Este escrito fue proveído con el decreto del 13 de agosto de 2024, que dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Impugnante.

## **II. FUNDAMENTACIÓN**

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo*
3. El inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT<sup>4</sup>, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el inciso 117.2 del mismo artículo prevé que en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco del procedimiento de selección, cuyo valor referencial es de S/ 1'573,621.97 (un millón quinientos setenta y tres mil seiscientos veintiuno con 97/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT (S/ 257,500.00), por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta declarada en el "*Acta de admisión, evaluación, y otorgamiento de la buena pro*"<sup>5</sup>, solicitando la nulidad de dicho acto; por consiguiente, se advierte que el acto objeto del recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado

<sup>4</sup> Conforme al valor de la UIT (S/ 5,150.00) para el año 2024, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

<sup>5</sup> Publicada en el SEACE el 5 de julio de 2024.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 12 de julio de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 5 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito S/N, subsanado con Escrito S/N, recibidos el 12 y 16 de julio de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
- 6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, el señor César Nicandro Marreros Sepúlveda, conforme a la Promesa de Consorcio, cuya copia obra en el expediente.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
- 7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que las empresas integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren impedidas de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse o determinarse que las empresas integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren incapacitadas legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, el Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta; mientras que su impugnación contra la buena pro, está sujeta a que revierta su condición de no admitido, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

11. Cabe indicar que, a través del recurso de apelación, el Consorcio impugnante ha solicitado que se declare la nulidad del *“Acta de admisión, evaluación, y otorgamiento de la buena pro”*<sup>6</sup>, a través del cual se declara la no admisión de su oferta, y el cumplimiento por parte del comité de selección del mandato dispuesto en la Resolución N° 2420-2024-TCE-S2 del 1 de julio de 2024; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éste está orientado a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.
12. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. PETITORIO**

13. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:
- Se declare la nulidad del *“Acta de admisión, evaluación, y otorgamiento de la buena pro”*<sup>7</sup>, que declaró la no admisión de su oferta.
  - Que el comité de selección cumpla con el mandato contenido en la Resolución N° 2420-2024-TCE-S2 del 1 de julio de 2024.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda,*

<sup>6</sup> Publicada en el SEACE el 5 de julio de 2024.

<sup>7</sup> Publicada en el SEACE el 5 de julio de 2024.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

*presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”.*

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica, a través del SEACE, el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos del impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.” (subrayado nuestro).*

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”.*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal.”*

- 15.** En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 19 de julio de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 25 del mismo mes y año para absolverlo.

Sobre el particular, de la revisión del expediente no se aprecia que algún postor con interés legítimo, además del Consorcio Impugnante, se haya apersonado al presente procedimiento; razón por la cual, los puntos controvertidos se fijarán únicamente sobre la base de lo expuesto en el recurso de apelación.

- 16.** En consecuencia, el punto controvertido consiste en el siguiente:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

- i. Determinar si corresponde declarar la nulidad del “Acta de admisión, evaluación, y otorgamiento de la buena pro”<sup>8</sup> que declara no admitida la oferta del Consorcio Impugnante, así como disponer que el comité de selección dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 2420-2024-TCE-S2 del 1 de julio de 2024.

### **D. ANÁLISIS DEL ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO**

17. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
19. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

**ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar la nulidad del “Acta de admisión, evaluación, y otorgamiento de la buena pro” que dispuso la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, así como disponer que el comité de selección dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 2420-2024-TCE-S2 del 1 de julio de 2024.**

---

<sup>8</sup> Publicada en el SEACE el 5 de julio de 2024.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

20. De la revisión del “Acta de admisión, evaluación, y otorgamiento de la buena pro”, publicada en el SEACE el 5 de julio de 2024, se verifica que el comité de selección realizó la verificación de los documentos obrantes en las ofertas de los postores, a fin de determinar la admisión o no de éstas, realizar la evaluación y calificación de las mismas, y otorgar la buena pro.

En ese contexto, decidió no admitir la oferta presentada por el Consorcio Impugnante señalando la siguiente motivación:

“(…)

### **VERIFICACIÓN DE ADMISIBILIDAD**

**a) Acreditación del que suscribe la oferta:** Vigencia de poder – Conforme.

**b) Anexo N° 1:** Conforme

**c) Anexo N° 2:** Conforme

**d) Anexo N° 3:** Conforme.

**e) Anexo N° 4:** Conforme.

**f) Anexo N° 5:** Conforme.

**g) Anexo N° 6:** No conforme.

En el **Anexo N° 6 PRECIO DE LA OFERTA**, el postor no ha cumplido con los requerimientos mínimos establecidos en las bases integradas, se observa que ha alterado la descripción del metrado de TAPA SANITARIA METÁLICA DE 0.60x0.60m C/LLAVE TIPO BUJIA de la partida 01.06.02.16; según detalle a continuación:

01.06.02.16 TAPA SANITARIA METALICA DE 0.60X0 60m C/LLAVA TIPO BUJIA  
(Extraído de la oferta técnica del postor, página 32 – anexo 06).

01.06.02.16 TAPA SANITARIA METALICA DE 0.60x0.60m C/LLAVE TIPO BUJIA  
(Extraído del presupuesto del expediente técnico de obra)

Asimismo, en el metrado de ELIMINACIÓN MATERIAL EXCEDENTE HASTA 30m:

01.07.12 ELIMINACION MATERIAL EXCEDENTE HASTA 30m  
(Extraído de la oferta técnica del postor, página 33 – anexo 06).

01.07.12 ELIMINACION MATERIAL EXCEDENTE HASTA 30m  
(Extraído del presupuesto del expediente técnico de obra)

De igual modo, en el metrado de PRUEBA DE CONCRETO (PRUEBA A LA COMPRESION):

03.01.02 PRUEBA DE CONCRETO (PRUEBA DE LA COMPRESION)  
(Extraído de la oferta técnica del postor, página 35 – anexo 06).

03.01.02 PRUEBA DE CONCRETO (PRUEBA A LA COMPRESION)  
(Extraído del presupuesto del expediente técnico de obra)

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

*Bajo este contexto, resulta necesario precisar que el error advertido no es posible de subsanación; toda vez que, el artículo 60 de la Ley de Contrataciones del Estado prescribe que, para el caso de ofertas económicas son subsanables los extremos de las rúbricas y la foliación; por ende, no existe cuerpo normativo que permita la subsanación del presente error, al afectar el carácter esencial de la oferta al no contemplar una partida del expediente técnico, hecho que no puede ser subsanable; muy por el contrario, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha indicado para estos casos lo siguiente:*

*Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 1301-2022-TCE-S4, fundamento 33 y en la sumilla prescriben de forma clara lo siguiente:*

*Debe tenerse claro que es responsabilidad de los postores presentar una oferta clara, que no sea susceptible de interpretaciones, ya que su evaluación debe efectuarse sobre aspectos objetivos; motivo por el cual el hecho que el Impugnante haya ofertado una partida diferente a la requerida por la Entidad, es de su entera responsabilidad; máxime si como se ha desarrollado, no corresponde aplicar la figura de subsanación de ofertas en el presente caso.*

*Adicionalmente, la Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 0366-2022-TCE-S5, fundamento 31, prescribe lo siguiente:*

*En este punto, cabe recalcar que el Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha indicado que los postores son responsables por el contenido de sus ofertas, lo que determina una obligación para estos, en el sentido de que la información que se contemple en la propuesta no induzca a al error o la incertidumbre de lo ofertado, toda vez que no es competencia ni responsabilidad del comité de selección, ni de este Tribunal, interpretar o corregir las ofertas que se presentan, salvo en los casos que la normativa ha previsto la posibilidad de subsanar o corregir ciertas deficiencias.*

*En ese sentido, el comité de selección decide declarar la inadmisibilidad a la propuesta del postro CONSORCIO MARAÑÓN INTEGRADO POR: GRUPO MARREROS S.A.C. Y INGENIEROS CONTRATISTAS F & G S.A.C. por no cumplir con las exigencias mínimas establecidas en las bases integradas.*

**ESTADO: NO ADMISIBLE.**

*(...)"*

21. Frente a dicha decisión, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación, manifestando, principalmente que, en el marco del presente procedimiento de selección, el 23 de mayo de 2024, interpuso un recurso de apelación previo contra la evaluación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, solicitando el otorgamiento de la buena pro a favor de su representada.

Así, sostuvo que a través de la **Resolución N° 2420-2024-TCE-S2** del 1 de julio de 2024, la Segunda Sala del Tribunal declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retrotrayéndolo a la etapa de evaluación de ofertas, a efectos de que el comité de selección verifique si las ofertas acreditan los factores de evaluación establecidos en las bases integradas, y asigne, de ser caso, la bonificación

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

correspondiente, respecto de las ofertas de los cuatro (4) postores admitidos y, determine correctamente el orden de prelación, para lo cual aplicaría, de corresponder, los criterios de desempate. Luego de ello, el comité de selección debía continuar con las demás etapas del procedimiento, en observancia de lo establecido en los artículos 50 y 75 del Reglamento.

No obstante, pese a lo resuelto por el Tribunal, el comité de selección retrotrajo el procedimiento hasta la etapa de admisión de ofertas, y mediante “*Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro*” publicada en el SEACE el 5 de julio de 2024, declaró no admitida su oferta y volvió a otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Adjudicatario, sin subsanar las observaciones advertidas a la oferta de dicho postor.

En ese sentido, indicó que el comité de selección ha infringido el numeral 129.1 del artículo 129 del Reglamento, que dispone “*La resolución dictada por el Tribunal es cumplida por las partes sin calificarla y bajo sus propios términos.*”

Al respecto, trajo a colación lo señalado en el fundamento 17 de la Resolución N° 02990-2023-TCE-S2, y señaló que el comité de selección infringió los artículos 71 al 76 en concordancia con los artículos 88 y 89 del Reglamento, así como inobservó que el procedimiento de selección se desarrolla por etapas preclusivas.

Por lo expuesto, señaló que el “*Acta de admisión, evaluación, y otorgamiento de la buena pro*”<sup>9</sup> es nula, en razón de que el comité de selección incumplió deliberadamente con la referida Resolución N° 2420-2024-TCE-S2 del 1 de julio de 2024; acto arbitrario que podría tener relevancia penal, toda vez que no tiene un fin lícito y, por tanto, contraviene el *principio de integridad*.

Por tanto, manifestó que la Entidad ha incurrido en vicios de nulidad no conservables, por contravención a las normas legales o prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, conforme a lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley.

Sobre la observación del comité de selección, manifestó que las mismas no deben interpretarse de modo en que se habría ofertado un producto o insumo diferente

---

<sup>9</sup>

Publicada en el SEACE el 5 de julio de 2024.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

al señalado en la partida correspondiente, más aún, si el número que identifica la partida es el correcto.

22. Al respecto, a través del Informe N° 005-2024-MDP/CS-1 [emitido por el presidente del comité de selección], la Entidad manifestó que, en cumplimiento de la Resolución N° 2420-2024-TCE-S2 del 1 de julio de 2024, el 4 del mismo mes y año el comité de selección retrotrajo el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación de ofertas.

Asimismo, señaló que el “Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro” del 16 de mayo de 2024, en el cual el Consorcio Impugnante obtuvo la condición de admitido, y el “Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro” del 4 de julio de 2024, en el cual obtuvo la condición de no admitido, son actos que no guardan relación directa el uno con el otro, sino independientes entre sí.

Por otro lado, respecto de la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, manifestó los mismos argumentos expuestos en el “Acta de admisión, evaluación, y otorgamiento de la buena pro”<sup>10</sup>, agregando que, existe alteración en las partidas lo que dificulta una correcta interpretación en las mismas.

23. Efectuadas las precisiones anteriores, es importante mencionar, en principio, que el procedimiento de selección ha sido objeto de impugnación en una oportunidad anterior, también por parte del Consorcio Impugnante; lo cual dio lugar a la emisión de la Resolución N° 2420-2024-TCE-S2 del 1 de julio de 2024.

Así, a través de dicha resolución, la Segunda Sala del Tribunal<sup>11</sup> declaró la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotrajo a la etapa de evaluación de ofertas, conforme a las consideraciones expuestas en su fundamentación.

Así, de la revisión del fundamento 11 de la mencionada resolución, se aprecia que el vicio que generó la declaración de nulidad, consistió en que de la revisión del “Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro”, publicada en el SEACE el 16 de mayo de 2024, se advirtió que, luego de la revisión de los requisitos de admisión y el factor de evaluación - Precio de la oferta (único factor de

<sup>10</sup> Publicada en el SEACE el 5 de julio de 2024.

<sup>11</sup> Conformada por los vocales Arana Orellana, Paz Winchez y Pérez Gutiérrez.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

evaluación) y, sin verificar si correspondía asignar puntajes por bonificación por MYPE, el comité de selección determinó el orden de prelación de cuatro (4) postores admitidos (incluido el Consorcio Impugnante).

Asimismo, se advirtió que la asignación de puntajes por bonificación de colindancia o por MYPES, la efectuó durante la etapa de calificación de ofertas. En ese sentido, el comité de selección no efectuó la revisión y asignación de puntaje por bonificación en la etapa de evaluación, conforme lo establece la normativa de contrataciones públicas, sino que lo hizo en la etapa de calificación y, únicamente respecto del Consorcio Adjudicatario, cuando correspondía que lo realice respecto de los cuatro (4) postores admitidos.

Por dicha razón, en el fundamento 16 del mismo acto administrativo, el Colegiado dispuso que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de evaluación de ofertas, a efectos de que el comité de selección verifique si las ofertas acreditan los factores de evaluación establecidos en las bases integradas, asigne, de ser caso, la bonificación correspondiente, respecto de las ofertas de los cuatro (4) postores admitidos y, determine correctamente el orden de prelación, para lo cual aplicará, en caso corresponda, los criterios de desempate. Luego de ello, el comité de selección debía continuar con las demás etapas del procedimiento, en observancia de lo establecido en los artículos 50 y 75 del Reglamento.

24. No obstante ello, en lugar de dar cumplimiento al mandato del Tribunal, el comité de selección emitió el *“Acta de admisión, evaluación, y otorgamiento de la buena pro”* registrada en el SEACE el 5 de julio de 2024, de la cual se advierte que realizó una nueva verificación de los documentos para la admisión de las ofertas, y declaró no admitida la oferta del Consorcio Impugnante, alegando motivos que no fueron advertidos en la primera oportunidad, **incumpliendo así lo dispuesto en la Resolución N° 2420-2024-TCE-S2 del 1 de julio de 2024.**

Por tanto, queda evidenciado que el comité de selección no procedió con lo dispuesto en dicho acto resolutivo, por lo que resulta inconsistente su afirmación referida a que *“en cumplimiento de la Resolución N° 2420-2024-TCE-S2 del 1 de julio de 2024, el 4 del mismo mes y año el comité de selección retrotrajo el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación de ofertas.”*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

25. Llegado a este punto, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley, el Tribunal, es un órgano resolutorio, con plena autonomía e independencia, que tiene entre sus funciones, resolver, de ser el caso, las controversias que surjan entre las Entidades, los participantes y los postores durante el procedimiento de selección, puestas a su conocimiento con ocasión de la interposición de un recurso de apelación.

De igual modo, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 129.1 del artículo 129 del Reglamento, en virtud del cual **la resolución dictada por el Tribunal es cumplida por las partes sin calificarla y bajo sus propios términos.**

26. Atendiendo a dichas disposiciones normativas, y considerando los hechos que han tenido lugar en el caso concreto, debe tenerse en cuenta que la nulidad de oficio declarada por la Segunda Sala del Tribunal a través de la Resolución N° 2420-2024-TCE-S2 del 1 de julio de 2024, alcanzaba la decisión del comité de selección hasta la etapa de evaluación, a efectos de que ésta verifique que las ofertas acrediten los factores de evaluación establecidos en las bases integradas y asigne, de ser caso, la bonificación correspondiente, respecto de las ofertas de los cuatro (4) postores admitidos, entre los cuales se encontraba el Consorcio Impugnante, y determine correctamente el orden de prelación; y luego de haber realizado ello, debía continuar con las demás etapas del procedimiento, en observancia de lo establecido en los artículos 50 y 75 del Reglamento.

No obstante ello, tal como se ha evidenciado a través del recurso de apelación que ahora tramita este Colegiado, el comité de selección desconoció lo dispuesto en la Resolución N° 2420-2024-TCE-S2 del 1 de julio de 2024, y conforme fluye del “Acta de admisión, evaluación, y otorgamiento de la buena pro”<sup>12</sup>, el referido órgano verificó nuevamente la oferta del Consorcio Impugnante y en base a nuevas observaciones declaró no admitida la misma, pese a que en ningún extremo de la citada resolución se dispone que el comité retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de admisión y realice una nueva verificación de los documentos exigidos para dicha etapa; situación que evidencia actuaciones administrativas contrarias a los términos expuestos en la resolución, lo cual contraviene de manera flagrante el numeral 129.1 del artículo 129 del Reglamento

<sup>12</sup> Publicada en el SEACE el 5 de julio de 2024.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

27. Es menester indicar que, en cuanto a la ejecutoriedad de los actos administrativos, el artículo 203 del TUO de la LPAG, establece que *“Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”*.
28. En atención a las consideraciones expuestas, esta Sala considera que la decisión del comité de selección plasmada en el *“Acta de admisión, evaluación, y otorgamiento de la buena pro”* publicada en el SEACE el 5 de julio de 2024, ha contravenido lo dispuesto en el numeral 129.1 del referido artículo 129 del Reglamento.
29. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

Es en ese sentido que el legislador establece los supuestos de *“gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”*<sup>13</sup>. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al

---

<sup>13</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

30. Cabe precisar **que los vicios incurridos resultan trascendentes, no siendo materia de conservación del acto**, por haberse contravenido lo dispuesto en el numeral 129.1 del artículo 129 del Reglamento.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a **las leyes o a las normas reglamentarias** son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.

31. En adición a ello, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo que lleva implícito un vicio, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
32. En consecuencia, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse al momento posterior a la emisión de la Resolución N° 2420-2024-TCE-S2 del 1 de julio de 2024, a efectos que el comité de selección acate al mandato contenido en dicho acto administrativo, en atención a lo dispuesto en el numeral 129.2 del artículo 129 del Reglamento; debiéndose reiterar que el procedimiento de selección ha sido retrotraído hasta la etapa de evaluación de ofertas, a efectos de que el comité de selección verifique si las ofertas acreditan los factores de evaluación establecidos en las bases integradas, asigne, de ser caso, la bonificación correspondiente, respecto de las ofertas de los cuatro (4) postores admitidos y, determine correctamente el orden de prelación, para lo cual aplicará, en caso corresponda, los criterios de desempate. Luego de ello, el comité de selección deberá continuar con las demás etapas del procedimiento, en observancia de lo establecido en los artículos 50 y 75 del Reglamento.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

Asimismo, en la referida resolución el Colegiado precisó al comité de selección, que al momento de efectuar la revisión de las ofertas, deberá verificar que se haya cumplido con correcto cálculo del IGV, conforme a las pautas establecidas en la Resolución de Superintendencia SUNAT N° 025-2000/SUNAT, la cual establece que, para efectos del redondeo i) Si el primer decimal siguiente es inferior a cinco (5), el valor permanecerá igual, suprimiéndose los decimales posteriores y ii) Si el primer decimal siguiente es igual o superior a cinco (5), el valor será incrementado en un centésimo.

Así también, se precisó que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento, si durante el desarrollo de la admisión, **evaluación** y calificación, el órgano a cargo del procedimiento advierte alguna omisión o error material o formal en los documentos presentados; y siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta, puede solicitar la subsanación de la oferta. Asimismo, según el artículo 60.4 del Reglamento, en el caso de advertir errores en el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica, precisamente, en los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponderá su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva.

33. Atendiendo a que el procedimiento se retrotraerá al momento posterior a la emisión de la Resolución N° 2420-2024-TCE-S2 del 1 de julio de 2024, **debe resaltarse que el acto de admisión de la oferta del Consorcio Impugnante es un acto consentido**, que no ha sido cuestionado administrativamente, estando protegido por la presunción de validez; por tanto, la situación jurídica de la oferta del Consorcio Impugnante es **admitida**, en los términos expuestos en dicho acto resolutivo.
34. Finalmente, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional la presente resolución, a fin que conozcan del incumplimiento por parte del comité de selección en acatar el mandato contenido en la Resolución N° 2420-2024-TCE-S2 del 1 de julio de 2024, para que, en el marco de sus competencias dispongan lo correspondiente.
35. Así también, atendiendo a la actuación del comité de selección, y a lo dispuesto en el numeral 129.2 del artículo 129 del Reglamento, corresponde comunicar la presente Resolución a la Contraloría General de la República con la finalidad de

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

que, en el marco de sus competencias, adopte las acciones que estime pertinentes.

36. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Consorcio Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.
37. Cabe recordar que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N°003-2020-OSCE.CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Anibal Flores Olivera, y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. **Declarar la NULIDAD** de la Adjudicación Simplificada N° 009-2024-MDP/CS – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra *“Mejoramiento del servicio de agua potable rural en localidad de Retamas distrito de Parcoy de la provincia de Pataz del departamento de La Libertad con CUI N° 2606676”*, **debiendo retrotraerse la misma al momento posterior a la emisión de la Resolución N° 2420-2024-TCE-S2 del 1 de julio de 2024, a efectos que la Entidad acate al mandato contenido en dicho acto administrativo,** en atención a lo dispuesto en el numeral 129.2 del artículo 129 del Reglamento; conforme a los fundamentos expuestos.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02747-2024-TCE-S2*

2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el **Consortio Marañón**, integrado por las empresas **Grupo Marreros S.A.C.** e **Ingenieros Contratistas F & G S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
3. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, conforme a lo establecido en el **fundamento 34** de la presente resolución.
4. **PONER** la presente Resolución en conocimiento de la Contraloría General de la República, conforme a lo señalado en el **fundamento 35**.
5. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**

**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Flores Olivera.

Paz Winchez.